

MYRIAM FONSECA BARRERA
Abogada

Honorables
MAGISTRADOS CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PLENA

E. S. D.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA POR VIA DE HECHO contra la sentencia de la sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia Sala de Descongestión No. 2 y la sentencia de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

ACCIONANTE: Roberto Duran Gallo

ACCIONADOS: LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA LABORAL SALA DE DESCONGESTION No. 2., MAGISTRADOS: CECILIA MARGARITA DURAN UJUETA, SANTANDER RAFAEL BRITO CUADRADO Y CARLOS ARTURO GUARIN JURADO, sentencia del 6 de julio del 2021 y EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL- SALA LABORAL MAGISTRADA PONENTE MARTHA RUTH OSPINA GAITAN y MARTHA LUDMILA AVILA TRIANA, sentencia del 6 de julio del año 2016

TERCEROS CON INTERES: ORLANDO MARTINEZ MACHUCA

MYRIAM FONSECA BARRERA, Abogada titulada y en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.522.802 expedida en Engativa y T.P. No. 153.615 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderada del señor **ROBERTO DURAN GALLO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.249.728, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, cordial y respetuosamente me dirijo a ustedes honorables magistrados, con el fin de interponer **ACCION DE TUTELA POR VIA DE HECHO** contra la **PROVIDENCIA JUDICIAL EMITIDA POR LOS HONORABLES MAGISTRADOS DE SALA DE CASACION LABORAL, SALA DE DESCONGESTION No. 2, CECILIA MARGARITA DURAN UJUETA, SANTANDER RAFAEL BRITO CUADRADO Y CARLOS ARTURO GUARIN JURADO Y EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL- SALA LABORAL- MAGISTRADA PONENTE MARTHA RUTH OSPINA GAITAN y MARTHA LUDMILA AVILA TRIANA.**, teniendo en cuenta que ambas decisiones vulneraron los derechos del señor **ROBERTO DURAN GALLO** por transgresión por vías de hecho de los derechos fundamentales a la seguridad jurídica, al debido proceso, ampliación de derechos y garantías, a la Constitución, norma de normas, en los siguientes términos:

DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CONCLUCADOS

Con la sentencia proferida por los honorables magistrados de la Corte Suprema de Justicia, sala de casación laboral de descongestión No. 2, **CECILIA MARGARITA DURAN UJUETA, SANTANDER RAFAEL BRITO CUADRADO Y CARLOS ARTURO GUARIN JURADO Y** la sentencia proferida por **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL- SALA LABORAL-**, se violaron los derechos fundamentales tales como el debido proceso, la seguridad jurídica, la Constitución, como quiera que dichos fallos generan y constituyen una **VIA DE HECHO**, misma que debe ser protegida mediante la presente acción, en el proceso laboral promovido por el señor **ORLANDO MARTINEZ MACHUCA** como demandante, y como demandados **COGECAR S.A., Y ROBERTO DURAN GALLO** expediente con radicado No. **11001310503120150008601**; radicado interno No. 76639.

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA LABORAL SALA DE DESCONGESTION No. 2., DESESTIMO TODOS LOS CARGOS y advierte que el alcance de la impugnación es incompleto y confuso, vulnerando así el derecho fundamental al debido proceso del accionante, al desestimar todos los cargos, que fueron sustentados en legal y debida forma por la apoderada de los demandados-

Y LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA- SALA LABORAL, al modificar la sentencia de primera instancia, interpretando erróneamente las pruebas obrantes en el proceso, razón por la cual **condeno al demandado a pagar una serie de acreencias laborales y calificar la conducta del señor ROBERTO DURAN GALLO como de mala fe,** violando el artículo 83 de la Constitución Política y Calificando la conducta de mi poderdante de mala fe, y no existe NINGUN material probatorio que probara dicha conducta del señor ROBERTO DURAN GALLO

Luego la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA LABORAL SALA DE CASACION LABORAL -SALA DE DESCONGESTION No. 2.,** en sentencia de Casación No. SL-3068-2021 de fecha 6 de julio del 2021, incurrió en un defecto por violación directa de la Constitución por cuanto vulneró el Derecho Fundamental al debido proceso del accionante, al NO CASAR la sentencia proferida por la sala laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 6 de julio de 2016

Por lo que para el efecto persigo lo siguiente:

Que esta honorable Corporación **TUTELE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS** de mi poderdante señor **ROBERTO DURAN GALLO**, esto es, la transgresión de vías de hecho de los Derechos Fundamentales como lo son la seguridad jurídica, el debido proceso, ampliación de derechos y garantías, Constitución Norma de normas, así:

PRIMERO: Dejar sin efectos la **SENTENCIA DE CASACION NO. SL-3068-2021 de fecha 6 de julio del 2021,** proferida por **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA LABORAL SALA DE CASACION LABORAL -SALA DE DESCONGESTION No. 2,** en el proceso ordinario Laboral promovido por **ORLANDO MARTINEZ MACHUCA** como demandante, y como demandados

COGECAR S.A., Y ROBERTO DURAN GALLO, expediente con radicado **11001310503120150008601** y radicado interno No. 76639.

SEGUNDO: Dejar sin efectos la **SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA** proferida por **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SALA LABORAL**, de fecha 6 de julio del 2016, en el proceso ordinario Laboral promovido por **ORLANDO MARTINEZ MACHUCA** como demandante, y como demandados **COGECAR S.A., Y ROBERTO DURAN GALLO**

TERCERO: Que se le ordene a los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Laboral. Sala de Descongestión No. 2, Magistrados **CECILIA MARGARITA DURAN UJUETA, SANTANDER RAFAEL BRITO CUADRADO Y CARLOS ARTURO GUARIN JURADO**, o a quienes los reemplacen al momento de cumplimiento de la sentencia de amparo, dictar nueva sentencia de Casación en relación a la decisión de CASAR LA SENTENCIA, mencionada, conforme a las pautas y criterios que señale el juez de amparo constitucional, para este caso concreto y/o la Honorable CORTE CONSTITUCIONAL en el evento que decida la acción de tutela en sede de revisión, como quiera que los mismos son los causantes de dicha violación a los derechos fundamentales de mi prohijado.

CUARTO: Que el Juez del amparo constitucional dicte la sentencia de reemplazo, en lugar de la atacada, en caso de que los accionados sean renuentes a cumplir con la orden constitucional.

QUINTO: Que se impartan las demás órdenes, prevenciones y comunicaciones, conforme lo exige la naturaleza de esta acción de tutela.

SEXTO: Se adopten las decisiones que en derecho correspondan, en aras de proteger los derechos constitucionales aquí señalados y otros que usted evidencia vulnerados; esto inclusive haciendo uso del principio iura novit curia.

ASPECTOS FACTICOS:

PRIMERO: La sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, **NO CASO** la sentencia proferida el 6 de JULIO de 2016, por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro del proceso que instaura **ORLANDO MARTINEZ MACHUCA** como demandante, y como demandados **COGECAR S.A., Y ROBERTO DURAN GALLO**.

SEGUNDO: la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA LABORAL SALA DE CASACION LABORAL -SALA DE DESCONGESTION No. 2**, incurrió en una vía de hecho; toda vez que, al no casar la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, desestimo todos los cargos de la demanda de CASACION.

HECHOS:

1º. El señor **ROBERTO DURAN GALLO**, como representante legal de COGECAR S.A., Y Persona Natural suscribió los siguientes contratos laborales con el señor ORLANDO MARTINEZ MACHUCA ASI:

1.- COGECAR S.A. CON ORLANDO MARTINEZ MACHUCA A TERMINO FIJO INFERIOR A UN AÑO DE ENERO DEL 2001 A DICIEMBRE 30 DEL 2001.

2.COGECAR S.A. CON ORLANDO MARTINEZ MACHUCA DE ENERO 1 DEL 2003 A DICIEMBRE 31 DE 2003 A TERMINO FIJO INFERIOR A UN AÑO

3.ROBERTO DURAN GALLO CON ORLANDO MARTINEZ MACHUCA DEL 2 DE ENERO DEL 2006 AL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2006 TERMINO FIJO INFERIOR A UN AÑO

4- Y EL CONTRATO DE ROBERTO DURAN GALLO con ORLANDO MARTINEZ MACHUCA DEL 2 DE ENERO DEL 2007 CONTRATO A TERMINO INDEFINIDO. Y QUE TERMINO EL DIA 12 DE FEBRERO DEL 2012.

2º.) El señor ROBERTO DURAN GALLO, cancelo oportunamente todas las prestaciones sociales en la medida en que terminaron los contratos a termino fijo y el ultimo que fue de enero del 2007 a febrero del 2012, junto con todas las prestaciones sociales, cesantías, intereses de cesantías, vacaciones y siempre estuvo afiliado a la seguridad social.

3º.) El señor ORLANDO MARTINES MACHUCA presento demanda laboral contra ROBERTO DURAN GALLO Y COGECAR S.A., solicitando el pago de comisiones causadas entre el 2 de enero del 2001 y el 18 de febrero del 2012, reajuste de cesantías del 2 de enero del 2001 al 18 de febrero del 2012, indemnización moratoria por falta de consignación y pago del total de cesantías a partir del 15 de febrero del 2002, reajuste de intereses de cesantías, vacaciones, reajuste de primas de servicios,

4º.) El señor ORLANDO MARTINEZ MACHUCA, mientras que estuvo vinculado con la empresas COGECAR S.A, fue afiliado a seguridad social y pensiones, hasta el 18 de febrero del 2012 como **único PATRON COGECAR S.A.**

5º.) El señor ORLANDO MARTINEZ MACHUCA, fue pensionado por VEJEZ mediante resolución No. 110718 del 2011-06-13 del Seguro Social.

6º.) LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, mediante fallo del 20 de mayo de 2016 (f.º 341 a 343 acta y 344 CD, cuaderno del juzgado), RESOLVIO:

"(...) PRIMERO. DECLARAR la existencia de un contrato de trabajo entre COGECAR y el demandante señor ORLANDO MARTÍNEZ, relación laboral que se dice entre el día 02 de enero de 2001 al 12 de febrero de 2012.

SEGUNDO. CONDENAR' a la demandada COGECAR a pagar a favor del señor Orlando Martínez las siguientes sumas de dinero y por los conceptos que se relacionan a continuación.

CESANTÍAS AÑO 2001 \$316.000 AÑO 2002 \$343.000 AÑO 2003 \$369.000
AÑO 2004 \$399.600 AÑO 2005 \$426.000 AÑO 2006 \$455.700 AÑO 2011 \$599.200

INTERESES A LAS CESANTÍAS AÑO 2011 \$ 71.904 SANCIÓN MORATORIA (Art.99 Ley 50/99) \$ 285.653 VACACIONES \$ 566.700 SANCIÓN MORATORIA (Art. 65 CST) \$13.789.700 (...)"

7º.) Tanto el demandante como el demandado apelaron la sentencia y fue resuelta así:

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA:

"(...) La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá al conocer del recurso de apelación interpuesto por las partes, a través de sentencia del 6 de julio de 2016 (f.º 364 a 365 vto. acta y 363 CD, cuaderno del juzgado) decidió:

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia apelada para declarar que entre Orlando Martínez Machuca y la sociedad COGECAR S.A. existió una relación laboral regida por varios contratos de trabajo, así: 1) un contrato de trabajo a término fijo entre el 2 de enero de 2001 y el 30 de diciembre de 2001 que se prorrogó hasta el 30 de diciembre de 2002; 2) un contrato de trabajo a término fijo en que el 1º de enero de 2003 y el 31 de julio de 2003; 3) un contrato de trabajo a término indefinido en el 1º de agosto de 2003 y el 31 diciembre 2005 y 4) un

contrato de trabajo a término indefinido entre el 1º de enero de 2006 y el 18 de febrero de 2012.

SEGUNDO: MODIFICAR la sentencia apelada para condenar a la sociedad COGECAR S.A. a pagar al demandante de Orlando Martínez Machuca los siguientes valores y conceptos: \$343.000 por concepto de las cesantías de 2001 \$369.500 por concepto de las cesantías de 2002 \$399.600 por concepto de las cesantías de 2003 \$399.600 por concepto de las **cesantías de 2004** \$464.833.33 por concepto de las **cesantías de 2005** \$845.500 por concepto de las cesantías de 2006 \$70.000 por concepto de la reliquidación de las cesantías de 2008 \$2'342.167 pesos por concepto de reliquidación de las cesantías de 2010 \$5'016.089.93 por concepto de reliquidación de las cesantías de 2011 \$270.920 por concepto de reliquidación de las cesantías de 2012 \$76.176 por concepto de reliquidación de intereses sobre las cesantías de 2011 \$1'333.350 por concepto de reliquidación de vacaciones de 2011 \$139.980 por concepto de reliquidación de vacaciones 2012 \$84.640 por concepto de reliquidación de prima de servicios de 2012 \$3'911.160 pesos por concepto de la sanción moratoria por falta de consignación de las cesantías entre el 1º de enero y el 14 febrero de 2012 \$64'000.800 por concepto de la indemnización moratoria por el pago inoportuno e incompleto de salarios y prestaciones sociales a la terminación del contrato de los primeros 24 meses (...)"

(...)TERCERO: MODIFICAR la sentencia apelada para condenar a la sociedad COGECAR S.A. a reajustar los aportes a seguridad social en pensiones del demandante con los siguientes salarios base de cotización a satisfacción de la entidad administradora de fondos de pensiones a la que se encuentra actualmente afiliado IBC \$464.833.33 para 2005 IBC \$845.500,00 para 2006 IBC \$586.500,00 para 2008 IBC \$2.918.667,00 para 2010 IBC \$5'615.289.33 para 2011 IBC \$5'615.289.33 para 2012

CUARTO: MODIFICAR la sentencia apelada para condenar a Roberto Durán Gallo a pagar de manera solidaria al demandante lo relativo a las prestaciones sociales adeudadas e indemnizaciones impuestas a la sociedad COGECAR S.A. (...)"

8º.) La parte demandada, esto es, el señor ROBERTO DURAN GALLO, por intermedio de su Apoderada, presento DEMANDA DE CASACION.

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA LABORAL SALA DE DESCONGESTION No. 2., esta incurriendo en vía de hecho **al DESISTIMAR EL PRIMER CARGO,** TODA VEZ, QUE LA APODERADA DEL SEÑOR ROBERTO DURAN GALLO, HACE PRECISIONES SIN LUGAR A CONFUNDIRSE DE LOS ERRORES POR VIA DE HECHO QUE COMETIO EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA LABORAL al darle una interpretación y valoración errónea a las pruebas documentales:

La Sala laboral refiere a los argumentos esbozados por la apoderada del señor ROBERTO DURAN DE LOS CARGOS ASI:

"(...) Transcribe los artículos 128, 130 del CST, 7º, 29 del Decreto 173 de 2001, 2º y 11 de la Resolución 2000 de 2004 del Ministerio de Transporte y se refiere a las pruebas mal valoradas que están constituidas por las documentales que obra en:

Los folios 35 a 93 y 95 a 105 concretamente unos manifiestos de carga en los cuales aparece casilla denominada «valor anticipo» que fueron calificados de manera errónea por el fallador de segunda instancia como pagos que realizaron los demandados, durante los años 2005, 2006, 2008, 2010, 2011 y 2012, ordenando la reliquidación de salarios, cesantías, intereses a las mismas, vacaciones, primas de servicios, pensiones e indemnizaciones moratorias

(...) no corresponde a ningún pago que hayan realizado los accionados como erradamente lo interpretó el ad quem, por el contrario, fue el anticipo del viaje que realizaron las empresas al propietario o tenedor de los vehículos, que era Roberto Durán Gallo (...)

- (...)Recibos de caja de folios 109 y 111 a 113, donde Orlando Martínez Machuca paga a favor de Roberto Durán Gallo los excedentes de dinero que le quedan de los viajes que realizó; así mismo, en dichos documentos se evidencia el pago de comisiones a terceros y no al demandante como lo manifestó el ad quem, que por tanto no constituyen factor para la reliquidación de prestaciones, vacaciones e indemnizaciones (...)

- Del (...)Interrogatorio de parte de Orlando Martínez que no fue valorado y considera de gran importancia para determinar cómo estaba compuesta la remuneración, si hacía parte de ella el valor bruto de los fletes de cada viaje y si era procedente la reliquidación, pues el mismo demandante confesó que el ingreso solo fue el salario mínimo legal mensual vigente y el juzgador colegiado incurrió en yerro al crear factores de salarios que nunca se le cancelaron y ordenar la reliquidación de los años 2005, 2006, 2010, 2011 y 2012.(...)

SEGUNDO CARGO:

(...) Alude la incorrecta valoración de las pruebas documentales, los contratos de trabajo suscritos por el señor Martínez Machuca y los demandados que obran a folios 15 a 18 del cuaderno principal, la Carta de Renuncia que presentó el actor a Cogecar con fecha 31 de julio de 2003 folio 264; la historia laboral del actor expedida por el ISS, folio 267 ibídem, el Manifiesto de Carga de 2 de noviembre de 2006 a 35 ib. y el testimonio de Javier Durán Tovar. (...)

(...) la relación laboral del demandante fue con COGECAR S.A., en consecuencia, declaró que existió una relación laboral entre Orlando Martínez Machuca y la Sociedad COGECAR S.A., regida por varios contratos de trabajo, así: 1) un contrato de trabajo a término fijo entre el 02/01/2001 y 30/12/2001, que se prorrogó hasta el 30 de diciembre de 2002; 2) un contrato de trabajo a término fijo entre el 01/01/2003 y el 31/07/2003; 3) un contrato de trabajo a término indefinido entre el 01/08/2003 y 31/12/2005 y 4) un contrato de trabajo a término indefinido entre el 01/01/2006 y el 18/02/2012. Desconociendo que el demandante no tuvo ningún tipo de vinculación laboral con los demandados en el periodo comprendido entre el 1 ° de agosto de 2003 hasta el 2 de enero de 2006. Se pregunta, si fuera cierta y probada la valoración realizada por el ad-quem en cuanto se trataba del mismo empleador y por lo tanto manifestó que se trata de una sola relación laboral. ¿Qué necesidad había de que el demandante renunciara a su cargo en COGECAR el día 31 de Julio de 2003 y luego se vinculara con el señor Diego Javier Duran Tovar a partir del día 1 de agosto de 2003, si se trataba del mismo empleador? (...)"

LOS VERDADEROS CONTRATOS QUE EXISTIERON FUERON:

1.- COGECAR s-a- CON ORLANDO MARTINEZ MACHUCA A TERMINO FIJO INFERIOR A UN AÑO DE ENERO DEL 2001 A DICIEMBRE 30 DEL 2001.

2.COGECAR s.a. CON ORLANDO MARTINEZ MACHUCA DE ENERO 1 DEL 2003 A DICIEMBRE 31 DE 2003 A TERMINO FIJO INFERIOR A UN AÑO

3.ROBERTO DURAN GALLO CON ORLANDO MARTINEZ MACHUCA DEL 2 DE ENERO DEL 2006 AL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2006

4- Y EL CONTRATO DE ROBERTO DURAN GALLO con ORLANDO MARTINEZ MACHUCA DEL 2 DE ENERO DEL 2007 CONTRATO A TERMINO INDEFINIDO.

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA LABORAL SALA DE DESCONGESTION No. 2., extrae los argumentos de este cargo esgrimidos por la apoderada del señor ROBERTO DURAN ASI:

"(...) b) Haber dado por demostrado, sin estarlo, la continuación de la relación laboral entre el demandante y los demandados a partir del 1 ° de agosto de 2003, sin considerar que hubo plena prueba de la renuncia del demandante el 31 de julio de 2003 (folio 254), es decir desconoció una prueba documental allegada y expuesta Radicación n.º 76639 SCLAJPT-10 V.00 22 durante el proceso es decir que la sala laboral no da por demostrado, estándolo, la terminación de contrato de trabajo a término fijo inferior a un año, suscrito por las partes en conflicto el día 1° de Enero de 2003. c) Haber dado por demostrado, sin estarlo, que existió contrato laboral a término indefinido entre el demandante y COGECAR S.A, en el periodo comprendido entre el día 1 de agosto de 2003 y el día 31 de diciembre de 2005. Desconociendo, en primer lugar, que el demandante presentó carta de renuncia al cargo de que venía desempeñando con COGECAR S.A., el día 31 de julio de 2003; en segundo lugar, que durante el periodo comprendido entre el 1° de agosto de 2003 y el 31 de diciembre de 2004 el demandante trabajo con el señor Diego Duran; en tercer lugar, que el señor Diego Duran cuando fue interrogado declaró que el demandante había trabajado con él directamente y aportó los siguientes documentos para demostrarlo: la vinculación al Sistema General de Riesgos

Profesionales de Orlando, el formulario está firmado por él; Informe del Seguro Social donde reportan las semanas cotizadas, donde tiene el resumen de semanas por empleador, donde consta que yo le realice aportes desde el 1 ° de agosto de 2003 hasta el 31 de diciembre de 2004, tengo la vinculación al Sistema General de Pensiones, radicada, donde consta que yo soy el empleador, igual está firmada por él; en cuarto lugar, el señor Diego Duran en el interrogatorio manifestó: Cuando el dejo de trabajar conmigo, yo lo liquide como es legalmente, y se lo pueden preguntar a él, que el da fe que yo le pague todo lo que tenía que pagarle por ley, como Diego Durán; por último, creo un vínculo laboral inexistente entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2005, pues no hay pruebas suficientes que demuestren que esa relación laboral existió, con quien fue y por cuanto tiempo. (..)”

Respecto a este Cargo y que la sala laboral de **LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA LABORAL SALA DE DESCONGESTION No. 2.**, desestima, no reviso la existencia de los contratos laborales y que se encuentran aportados al proceso, como tampoco reparo y le dio el valor probatorio al TESTIMONIO DEL SEÑOR DIEGO DURAN, como tampoco lo hizo SALA LABORAL DEL TRIBUNAL DEL DISTRITO JUDICIAL, **CUANDO EL TESTIGO DIEGO DURAN MANIFIESTA QUE TRABAJO CON EL Y APORTO PRUEBAS DOCUMENTALES COMO FUE EL INFORME DEL SEGURO SOCIAL DONDE REPORTAN LAS SEMANAS COTIZADAS DEL 1 DE AGOSTO DEL 2003 HASTA DICIEMBRE DEL 2004.**

Existe una clara VIOLACION AL DEBIDO PROCESO por parte de la **LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA LABORAL SALA DE DESCONGESTION No. 2.**, Y EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA LABORAL, al no haberle dado EL VALOR PROBATORIO A ESTAS PRUEBAS TANTO DOCUMENTALES COMO AL TESTIMONIO DEL SEÑOR DIEGO DURAN.

Además de esto, LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA EN SU SENTENCIA, **CREO UN VINCULO LABORAL INEXISTENTE ENTRE EL 1 DE ENERO DEL 2005 Y EL 31 DE DICIEMBRE DEL 2005**, SIN TENER NINGUNA PRUEBA QUE DEMUESTRE QUE EL DEMANDANTE EN EL PROCESO SEÑOR ORLANDO MARTINEZ MACHUCA HAYA ESTADO VINCULADO laboralmente CON EL SR. ROBERTO DURAN O LA EMPRESA COCEGAR.

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA LABORAL SALA DE DESCONGESTION No. 2. realiza un análisis del SEGUNDO CARGO que argumenta la apoderada del señor ROBERTO DURAN ASI:

“(...) Que lo expuesto, llevó al juez colegiado a crear una relación laboral entre el demandante y los demandados en virtud del artículo 15 de la Ley 15 de 1959, pero regida por varios contratos de trabajo condenando al pago de cesantía de los años 2001 a 2006 y 2011 y, la reliquidación de las mismas de los años 2005, 2006, 2008, 2010, 2011 y 2012 por aplicar equivocadamente unos anticipos que nunca se le pagaron llegando a la conclusión errada de que los enjuiciados actuaron de mala fe por haber cancelado a la terminación del contrato de trabajo esas acreencias laborales condenándolo a la indemnización moratoria sin tener en cuenta que el único contrato laboral existente entre las partes fue suscrito el 2 de enero de 2007 a término indefinido que finalizó el 18 de febrero de 2012 dentro del cual se cumplió a cabalidad con todas las obligaciones laborales (...).”

EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA LABORAL, incurre en ERROR GARRAFAL al condenar al pago de cesantías de los años 2001 al 2006 y 2011 y reliquidación de los mismos años 2005, 2006, 2008, 2010 y 2012 por aplicar ERRONEAMENTE unos anticipos que nunca se causaron y por demás llegando a la conclusión EQUIVOCADA Y ERRADA DE QUE LOS DEMANDADOS ACTUARON DE MALA FE CONDENANDOLOS A LA INDEMNIZACION MORATORIA SIN TENER EN CUENTA QUE EL UNICO CONTRATO LABORAL EXISTENE ENTRE LAS PARTES FUE SUSCRITO EL 2 DE ENERO DEL 2007 A TERMINO INDEFINIDO Y QUE

FINALIZO EL 18 DE FEBRERO DEL 2012 Y EL CUAL al señor ORLANDO MARTINEZ MACHUCA mi poderdante el señor ROBERTO DURAN GALLO, le cancelo todas las acreencias laborales. Y LA SALA LABORAL DE LA CORTE SUPREMA desestima los argumentos esbozados por la apoderada del señor ROBERTO DURAN, y tampoco revisa la fecha en que el señor ORLANDO MARTINEZ MACHUCA SE PENSIONA, YA QUE PARA EL JUNIO DEL AÑO 2011, **YA SE ENCONTRABA PENSIONADO, y si el Tribunal ordena unos reajustes del año 2011 y 2012, cuando el señor ORLANDO MARTINEZ MACHUCA, YA SE ECONTRABA PENSIONADO**

Y ES QUE los únicos contratos laborales que el señor SUSCRIBIO CON COGECAR LTDA Y EL SEÑOR ROBERTO DURAN GALLO FUERON LOS SIGUIENTES:

1.- COGECAR s.a. CON ORLANDO MARTINEZ MACHUCA A TERMINO FIJO INFERIOR A UN AÑO DE ENERO DEL 2001 A DICIEMBRE 30 DEL 2001.

2.COGECAR S.A. CON ORLANDO MARTINEZ MACHUCA DE ENERO 1 DEL 2003 A DICIEMBRE 31 DE 2003 A TERMINO FIJO INFERIOR A UN AÑO

3.ROBERTO DURAN GALLO CON ORLANDO MARTINEZ MACHUCA DEL 2 DE ENERO DEL 2006 AL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2006 A TERMINO FIJO INFERIOR A UN AÑO.

4- Y EL CONTRATO DE ROBERTO DURAN GALLO con ORLANDO MARTINEZ MACHUCA DEL 2 DE ENERO DEL 2007 CONTRATO A TERMINO INDEFINIDO.

Y Cada UNO de estos contratos en la medida que terminaban el señor ROBERTO DURAN GALLO como representante legal de COGECAR LTDA y persona natural le CANCELO al SEÑOR ORLANDO MARTINEZ MACHUCA, sus respectivos Salarios y prestaciones sociales, razón por la cual el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA LABORAL, NO PUEDE CALIFICAR la conducta del señor ROBERTO DURAN GALLO DE MALA FE.

Desconociendo en lo que atañe a la moratoria del articulo 65 del CST, el Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral, presumio la mala fe de mi poderdante ROBERTO DURAN GALLO Y DE COGECAR S.A., esto es, **que no tiene en cuenta el articulo 83 de la Constitución Política de Colombia cuando determina: "LAS ACTUACIONES DE LOS PARTICULARES Y DE LAS AUTORIDADES PUBLICAS DEBERAN CEÑIRSE A LOS postulados de la BUENA FE, a cual se presumirá en todas las gestiones!"**

"De suerte que la indemnización moratoria procede cuando, después del examen del material probatorio, el juez concluye que el empleador no estuvo asistido de buena fe. "Entonces, aplicar automáticamente la indemnización moratoria traduce un extravío del juez en la exegesis de aquellas disposiciones legales. Razón por la cual brilla por su ausencia material probatorio que se demostrara

la mala fe del señor ROBERTO DURAN GALLO Y DE LA EMPRESA COGECAR. S.A.

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA LABORAL SALA DE DESCONGESTION No. 2., continúa analizando el CARGO SEGUNDO, esbozado por la apoderada del señor ROBERTO DURAN ASI:

“(…) Refiere que, así mismo, se cometió error en la valoración de la carta de renuncia que presentó el demandante el 31 de Radicación n.º 76639 SCLAJPT-10 V.00 25 julio de 2003 a Cogecar, pues manifestó que se trataba del mismo empleador y de una sola relación laboral para crear un contrato a término indefinido, desde el 1º de agosto de 2003 hasta el 31 de diciembre de 2005, con las consecuencias que ello trae; respecto de la historia laboral alega su falta de apreciación, pues de lo contrario se hubiere dado cuenta que durante el periodo comprendido entre el 1º de agosto de 2003 y el 31 de diciembre de 2004, quien realizó los aportes a pensión fue el empleador Diego Javier Durán, situación que hubiese llevado al juzgador a una conclusión diferente a crear un contrato a término indefinido, que trajo como consecuencia que se condenará a los demandados al pago de unas obligaciones que no le corresponde (…)”.

AL TERCER CARGO LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA LABORAL SALA DE DESCONGESTION No. 2. transcribe la sustentación de dicho cargo esbozado por la apoderada del señor ROBERTO DURAN GALLO y que LA SALA LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA desestima así:

(…) Reproduce las normas que señala como violadas e indica como errores de hecho

“(…) a. Haber dado por demostrado, sin estarlo, la existencia de un contrato laboral a término indefinido entre el día 1º de enero de 2006 y el 18 de febrero de 2012. Que como consecuencia de la anterior declaración la Sala Laboral da por establecido un hecho con un medio probatorio no autorizado por la ley en la medida que crea una prueba y extingue otra sin ninguna clase de fundamento legal, en la medida que no da por demostrado. estándolo, la prueba del contrato a término fijo inferior a un año suscrito entre el demandante y COGECAR S.A para el periodo comprendido entre el día 2 de enero y el día 30 de noviembre de 2006 (folio 17), con el agravante que con su declaración no da por demostrado. estándolo, la existencia de otra prueba allegada y expuesta en el proceso cual es el contrato a término indefinido suscrito por el demandante y COGECAR S.A. el día 2 de enero de 2007.(Folio 18), lo que trajo como consecuencia que el ad-quem declarará que no se había pagado las cesantías correspondientes al año 2006, porque no apareció la consignación de las mismas en el fondo de pensiones, sin tener en cuenta que era un contrato a término fijo que terminó en noviembre de 2006 y que fue liquidado y pagado directamente al señor Orlando Martínez Machuca, quien no realizó ninguna salvedad por deudas laborales pendientes por salarios o prestaciones sociales de años anteriores al 2012. Esa situación condujo a condenar a los demandados al pago de las cesantías del año 2006, suma de dinero no adeudada, que trajo como consecuencia que los condenarán al pago de la indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T., por la mala fe del empleador al no cumplir con las obligaciones laborales del contrato en mención. (…)”.

“(…) b) No haber dado por demostrado, estándolo, que al demandante se le pago la totalidad de las obligaciones laborales, tales como: salarios, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, primas de servicios, a la terminación del único contrato de trabajo que se encontraba vigente para la fecha de terminación del mismo, es decir el 2 de enero Radicación n.º 76639 SCLAJPT-10 V.00 27 de 2007 (folios 18, 30 y 259). Razones más que suficientes para que no se hubiese condenado al pago de la indemnización del artículo 99 de la ley 50 de 1990 por la no consignación de las cesantías en un Fondo de Cesantías y la indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T., ya que está demostrada la buena fe y que él cumplió a cabalidad con todas y cada una de las obligaciones laborales a su cargo. c) No haber dado por demostrado, estándolo, que al demandante se le consignaron las cesantías del año 2011 al año siguiente el 14 de febrero de 2012 (fol 22), al Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR. Por consiguiente, el ad-quem no lo debió condenar al pago

de la indemnización del artículo 99 de la ley 50 de 1990 por la no consignación de las cesantías en un Fondo de Cesantías (...)"

Esto es Honorables magistrados que tanto el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA LABORAL Y **LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA LABORAL SALA DE DESCONGESTION No. 2.** NO se tomaron el tiempo de REVISAR CUALES ERAN LOS CONTRATOS EXISTENTES, COMO LAS PRUEBAS DOCUMENTALES DEL PAGO DE LAS CESANTIAS Y DE TODAS LAS PRESTACIONES SOCIALES QUE FUERON CANCELADAS OPORTUNAMENTE POR EL SEÑOR ROBERTO DURAN GALLO AL SEÑOR ORLANDO MARTINEZ MACHUCA.

SINO QUE POR EL CONTRARIO, EXISTE UNA VIA DE HECHO AL VIOLAR EL DEBIDO PROCESO AL SEÑOR ROBERTO DURAN GALLO, POR NO DARLE EL VALOR PROBATORIO A DICHAS PRUEBAS.

DENTRO DEL MISMO CARGO TERCERO, **LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA LABORAL SALA DE DESCONGESTION No. 2.** transcribe los argumentos esbozados por la apoderada del señor ROBERTO DURAN ASI:

"(...) d) No haber dado por demostrado, estándolo, la consignación de las cesantías de los años 2007 a 2011, de la siguiente manera: el año 2007 se consignó el 14 de febrero de 2008; el año 2008 se consignó el 13 de febrero de 2009; el año 2009 se consignó el 15 de febrero de 2010; el año 2010 se consignó el 14 de febrero de 2011; el año 2011 se consignó el 14 de febrero de 2012, tal y como se observa en la certificación expedida por el Fondo de Pensiones y Cesantías de PORVENIR S.A., de fecha 6 de marzo de 2012 (fl.22), lo que trajo como consecuencia que se condenará a los demandados al pago de la indemnización del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 por la no consignación de las cesantías en un Fondo de Cesantías y la indemnización moratoria del artículo 65 del CST, estando demostrada la buena fe de los demandados y que ellos cumplieron a cabalidad con todas y cada una de las obligaciones laborales a su cargo.

e) No haber dado por demostrado, estándolo, que en la liquidación definitiva se pagó: las cesantías del 1° de enero al 18 de febrero de 2012; los intereses a las cesantías de tres (3) años 2009, 2010 Y 2011 y cuarenta y ocho (48) días del 1° de enero al 18 de febrero de 2012; las vacaciones correspondientes a tres (3) años desde el 2008 hasta 2011 y cuarenta y ocho (48) días del 10 de enero al 18 de febrero de 2012; la prima de servicios del periodo comprendido entre el 1° de enero al 18 de febrero de 2012; el sueldo y el subsidio de transporte del 1° de enero al 18 de febrero de 2012. También se puede evidenciar que fue aceptada y suscrita por el trabajador, sin que hubiese hecho salvedad alguna sobre prestaciones u salarios pendientes de pago, por el contrario, en la liquidación quedo una certificación que dice: "CERTIFICO QUE CON ESTA LIQUIDACIÓN COGECAR S. A. QUEDA TOTALMENTE A PAZ Y SALVO POR CONCEPTO DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES 2012 INTERESES DE CESANTIAS 2007-2008-2011-2012 VACACIONES 2008-2010-2011-2012" (Negrillas y subraya do fuera de texto), Con lo expuesto, queda demostrado que no se adeudaba al demandante suma alguna por concepto de salarios y prestaciones sociales, y que los demandados cumplieron con todas las obligaciones laborales respecto del único contrato que se encontraba vigente para la fecha Radicación n.º 76639 SCLAJPT-10 V.00 28 de la terminación del mismo (18 de febrero de 2012). Razones más que suficientes para que no se condenará a los demandados al pago de la indemnización del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización moratoria del artículo 65 del CST, Por lo expuesto, se evidencia la buena fe con que actuaron los demandados (...)"

Esto es, Honorables Magistrados que EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA LABORAL, NO TUVO ENCUESTA NINGUNA DE ESTAS PRUEBAS, SOLAMENTE SE LIMITO A CONDENAR AL DEMANDADO, VIOLANDO DE ESTA MANERA EL DERECHO A LA DEFENSA Y EL DEBIDO PROCESO, COMO **LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA LABORAL SALA DE DESCONGESTION No. 2.**, TAMPOCO REALIZO UNA ADECUADA REVISION A TODOS LAS PRUEBAS EXISTENTES EN EL EXPEDIENTE, TAMPOCO VERIFICO SI LOS ARGUMENTOS

DE LA SENTENCIA DEL tribunal coincidía con las pruebas aportadas, RAZON POR LA CUAL EXISTE UNA VIA DE HECHO VULNERANDO ASI EL DEBIDO PROCESO A MI PODERDANTE SEÑOR ROBERTO DURAN.

Y lo más grave es que no examinaron la conducta del señor ROBERTO DURAN, cuando lo califican de mala fe, razón por la cual lo condenaron a pagar la indemnización moratoria, sin verificar que en todos los contratos terminados con el señor ORLANDO MARTINEZ MACHUCA, mi poderdante siempre le cancelo oportunamente todas los salarios y prestaciones sociales, y con este hecho esta demostrado la BUENA FE DEL SEÑOR ROBERTO DURAN GALLO.

*Según la doctrina constitucional vigente, para aceptar la procedibilidad de la tutela contra Sentencias, el juez debe verificar el cumplimiento de los requisitos generales que se enuncian en la **Sentencia C-590/05***

El Caso que nos ocupa es un Asunto de evidente relevancia constitucional ya que hay una violación al Debido proceso constitucional (Art. 29 C.P.), que protege las garantías esenciales o básicas de cualquier proceso. Dichas garantías son el derecho al Juez Natural, el derecho a presentar y controvertir las pruebas.

Los requisitos especiales de procedibilidad de la acción de tutela contra sentencias:

La tutela solo procede en los siguientes casos:

a.) Cuando se puede calificar la actuación del juez como vía de hecho.

La Doctrina de la vía de hecho judicial contempla cinco (5) Causales de la acción de tutela contra sentencias, en el caso que nos ocupa, la causal que invoco y que se aplica en esta tutela es:

VIA DE HECHO POR DEFECTO SUSTANTIVO

Existe un defecto sustantivo en la decisión judicial cuando la actuación controvertida desconoce una ley adaptable al caso o se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable, ya sea porque (i) la norma perdió vigencia por cualquiera de las razones de ley, (ii) es inconstitucional, (iii) o porque el contenido de la disposición no tiene conexidad material con los presupuestos del caso. También puede darse en circunstancias en las que a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, se produce (iv) un grave error en la interpretación de la norma, el cual puede darse por desconocimiento de sentencias con efectos erga omnes o cuando la decisión judicial se apoya en una interpretación contraria a la Constitución. En aquellas ocasiones en que por vía de tutela se pretende atacar un fallo por esta causal, debe entenderse que el mismo implica, además de la vulneración del debido proceso, el desconocimiento del derecho a la igualdad. Recíprocamente, en atención a que la autoridad judicial se aparta de los precedentes jurisprudenciales sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación, también se puede aducir que el fallo carece de la suficiente sustentación o justificación. Si un juez asume una posición contrapuesta en casos similares, que implique serio compromiso de los

derechos fundamentales de los ciudadanos, sin que presente argumentación pertinente y suficiente

**ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES
Procedencia/VIA DE HECHO-Procedencia excepcional de tutela**

En lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, ésta resulta procedente en todos aquellos casos en los que la actuación de la autoridad judicial carezca de fundamento objetivo y sus decisiones sean el producto de una actitud arbitraria y caprichosa que traiga como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales de la persona, incurriendo de esa manera en lo que se ha denominado como "vía de hecho".

VIA DE HECHO-Concepto

Las "vías de hecho" implican una decisión judicial contraria a la Constitución y a la Ley, que desconoce la obligación del Juez de pronunciarse de acuerdo con la naturaleza misma del proceso y según las pruebas aportadas al mismo. Los servidores públicos y específicamente los funcionarios judiciales, no pueden interpretar y aplicar las normas en forma arbitraria, pues ello implica abandonar el ámbito de la legalidad y pasar a formar parte de actuaciones de hecho contrarias al Estado de derecho, que pueden ser amparadas a través de la acción de tutela. No toda irregularidad procesal genera una vía de hecho, más aún cuando quien se dice afectado tiene la posibilidad de acudir a los mecanismos ordinarios establecidos para solicitar la protección de sus derechos; pues no puede olvidarse que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, es decir, que sólo es procedente a falta de otros mecanismos de defensa judicial.

LA CONDUCTA DE LA ACCIONADA:

En cuanto con lo que tiene que ver con la CONDUCTA que nos merece las censuras que propician la interposición de esta Acción de Tutela, debo afirmar que para el caso, se concreta en los yerros de apreciación de las pruebas, cometidos por la Honorable Tribunal del Distrito Judicial sala Laboral y la Corte Suprema de Justicia Casación Laboral Sala de descongestión Numero 2. al no valorar adecuadamente todas las pruebas documentales, testimoniales e interrogatorio al demandante, y como dar por ciertas pruebas que no existieron, como fue una relación laboral de los años 2004 y 2005 que no existía entre el demandante dentro del proceso laboral y mi poderdante; violando el artículo 83 de la Constitución Política y Calificando la conducta de mi poderdante de mala fe, y no existe NINGUN material probatorio que probara dicha conducta del señor ROBERTO DURAN GALLO Y LA ENTIDAD COGECAR S.A.

PRUEBAS:

Para que sean tenidas como pruebas las relacionadas a continuación y que reposan en el expediente.

1. *Providencia SL3068-2021, Radicación No. 76639, de fecha 6 de julio del 2021, proferida por La Honorable Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación laboral- Sala de Descongestión No. 2.*
2. *Sentencia de Segunda Instancia, proferida por La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de fecha 6 de julio del 2016*
3. *Demanda laboral presentada por el señor ORLANDO MARTINEZ MACHUCA contra COGECAR S.A. Y ROBERTO DURAN GALLO.*
4. *Contestación de la Demanda.*
5. *Resolución No. 110718 del 20110613 del Seguro Social, donde le CONCEDEN LA PENSION POR VEJEZ AL SEÑOR ORLANDO MARTINEZ MACHUCA.*
6. *Certificación expedida por COGECAR S.A. DIRIGIDA a CESANTIAS PORVENIR de fecha marzo 5 del 2012.*
7. *Reporte de Semanas cotizadas al SEGURO SOCIAL y donde se evidencia los nombres de los PATRONOS que aparece COGECAR S.A.*
8. *LIQUIDACION DE PRESTACIONES SOCIALES DEL AÑO 2007 A FEBRERO DEL AÑO 2012,*
9. *CUATRO (4) CONTRATOS-*
10. *Poder para esta actuación.*

SOLICITUD DE PRESTAMO DEL EXPEDIENTE

*Para un mejor proveer, con todo respecto solicito a la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, solicitarle al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, sala laboral, que remita en calidad de préstamo el expediente del proceso con radicado **11001310503120150008601**, en que es demandante ORLANDO MARTINEZ MACHUCA CONTRA COGECAR S.A. Y ROBERTO DURAN GALLO.*

JURAMENTO.

Señores Magistrados de manera expresa, manifiesta mi apoderado bajo la gravedad de juramento que no ha promovido esta acción constitucional anteriormente, ante ninguna otra autoridad, ni es de conocimiento por parte de ningún Juez de la República.

NOTIFICACIONES

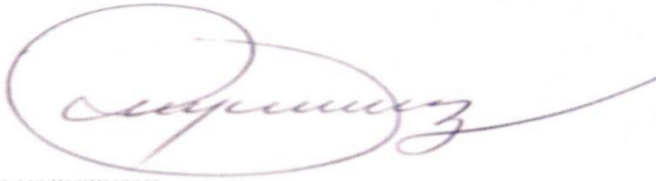
Las recibiré en la secretaria de su despacho o en la Av. calle 7 No. 20 – 10, oficina 203 Bloque 24 del municipio de Zipaquirá – Cundinamarca, correo electrónico: myriam.fonseca@hotmail.com. Tel 3222642277.

El accionante recibirá notificación en Carrera 68b # 76 a 42 Unidad 24 interior 7 apto 201 de Bogotá y Correo electrónico diegojdt@gmail.com

Los accionados, Doctores **MAGISTRADOS: CECILIA MARGARITA DURAN UJUETA, SANTANDER RAFAEL BRITO CUADRADO Y CARLOS ARTURO GUARIN JURADO**, de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral – Sala de Descongetión No. 2. en la calle 12 No. 7 – 65, de la ciudad de Bogotá. Correo electrónico: notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co o el correo: secretarialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co.

Y Honorables Magistrados **MAGISTRADA PONENTE MARTHA RUTH OSPINA GAITAN y MARTHA LUDMILA AVILA TRIANA** del Tribunal del Distrito Judicial- Sala laboral en la Calle 24 N° 53 - 28 - Torre C-Oficina 304 Correo electrónico sitsb@gmail.com Teléfono: 4233390 Ext. 8601 Fax. 8600 Bogotá, DC.

De los Honorables Magistrados, atentamente,



Escaneado con CamScanner

MYRIAM FONSECA BARRERA
C.C. No. 39.522.802 De Engativa
T.P. No. 153.615 del C.S. de la J.